

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

LIDIA ARNAU RAVENTÓS *

STJCE 10 de julio de 2008, Emirates Airlines-Direktion für Deutschland v. Diether Schenkel. Petición de decisión prejudicial. Oberlandesgericht Frankfurt am Main (Alemania). Interpretación del artículo 3 del Reglamento 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos. El precepto, en su apartado 2.º letra a, declara aplicable el Reglamento a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado CE. Se plantea si el precepto se aplica en caso de un viaje de ida y vuelta en el que los pasajeros que hayan partido inicialmente de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro regresan a este mismo aeropuerto mediante un vuelo con salida desde un aeropuerto situado en un tercer país. El Tribunal considera, en primer término, que no incide en la cuestión planteada la circunstancia de tratarse, el viaje de ida y el vuelta, objeto de una reserva única. En segundo lugar, entiende que del Reglamento resulta que un viaje de ida y de vuelta no puede considerarse como un solo y mismo vuelo y que, en consecuencia, al caso resulta de aplicación el artículo 3, apartado 2.º, letra b, que contempla la salida desde un aeropuerto situado en un tercer país. En estos casos, sólo resulta aplicable el Reglamento si el transportista aéreo es comunitario.

STJCE 11 de septiembre de 2008, Caffaro Srl v. Azienda Unità Sanitaria Locale RM/C. Petición de decisión prejudicial. Tribunale civile di Roma. Interpretación de la Directiva 2000/35, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En opinión del Tribunal, no se opone a dicha Directiva una disposición nacional en virtud de la cual un acreedor, provisto de un título ejecutivo relativo a un pago no impugnado adeudado por una administración pública como contraprestación de una operación comercial, no pueda proceder a la ejecución forzosa antes de que transcurra un plazo de ciento veinte días desde la notificación del título ejecutivo a dicha administración. La razón es que la Directiva, a propósito de los créditos no impugnados, armoniza tan sólo el plazo para la obtención del título ejecutivo (noventa días naturales; véase artículo 2, punto 5), mas sin incidir en los procedimientos de ejecución forzosa, que siguen estando sujetos al Derecho nacional de los Estados miembros. En este contexto, la disposición controver-

* Profesora Agregada de Derecho Civil (Universidad de Barcelona). El trabajo es parte de la investigación llevada a cabo en el seno del Grupo Consolidado 2005 SGR 00759, dirigido por el Prof. Dr. Ferran Badosa Coll.

tida no afecta a aquel plazo sino que, por el contrario, presupone la obtención del título ejecutivo, limitándose a regular una cuestión de procedimiento ejecutivo.

STJCE 9 de octubre de 2008, Directmedia Publishing GmbH v. Albert-Ludwigs-Universität Freiburg. Petición de decisión prejudicial. Bundesgerichtshof (Alemania). Interpretación del artículo 7, apartado 2, letra a) de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos. El precepto define el concepto de «extracción» como la transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte, cualquiera que sea el método utilizado o la forma en que se realice. El artículo 7.1 de la Directiva establece que los Estados Miembros deberán disponer que los fabricantes de una base de datos puedan prohibir operaciones de aquel tipo cuando la obtención, verificación o presentación del contenido de la base de datos representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. En este contexto, se plantea si la actividad de «extracción» comprende la operación consistente en transferir elementos de una base de datos a otra a resultas de una consulta visual de la primera y de una selección basada en una valoración personal del autor de la operación, o si la extracción en el sentido de dicho precepto exige una operación de copia física de un inventario de datos. El Tribunal aboga por una interpretación amplia del concepto, que abarque cualquier acto de transferencia (luego, no de simple consulta) de la totalidad o una parte sustancial del contenido de la base de que se trate a otro soporte, sea éste o no de la misma naturaleza que el de aquella base y con independencia de su finalidad (así, la creación o no de otra base de datos). El concepto debe englobar, también, aquellas operaciones de transferencia de partes no sustanciales del contenido de una base de datos que, por su carácter repetitivo y sistemático, tengan como resultado reconstituir una parte sustancial de dicho contenido.

STJCE 14 de octubre de 2008, Stefan Grunkin, Dorothee Regina Paul, Leonhard Matthias Grunkin-Paul v. Standesamt Niebüll. *Vid. supra*, sección temática, Derecho de familia en la Unión Europea.

STJCE 16 de octubre de 2008, Bundesverband der Verbraucherzentralen un Verbraucherverbände v. Deutsche internet versicherung eV. Petición de decisión prejudicial. Bundesgerichtshof (Alemania). Interpretación del artículo 5, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/31 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico. El precepto establece que los Estados miembros deberán garantizar que el prestador de servicios permita a los destinatarios del servicios y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente, entre otros, a las señas que permitan ponerse en contacto rápidamente con él y establecer una comunicación directa y efectiva, incluyendo su dirección de correo electrónico. Estas informaciones no tienen que incluir necesariamente un número de teléfono. Pueden consistir en un formulario de contacto electrónico mediante el cual los destinatarios del servicio puedan dirigirse por Internet al prestador y al que éste responda por correo electrónico, salvo en las situaciones en las que un destinatario del servicio que, tras la toma de contacto por vía electrónica con el prestador de

servicios, se encuentre privado de acceso a la red electrónica y solicite a éste el acceso a un medio de comunicación no electrónico.

STJCEE 16 de octubre de 2008, Kirtruna, S. L, Elsa Viganò v. Red Elite de Electrodomésticos, S. A, Cristina Delgado Fernández de Heredia, Sergio Sabini Celio, Miguel Oliván Bascones, Electro Calvet. Petición de decisión prejudicial. Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona. Interpretación de los artículos 3 y 5 de la Directiva 2001/23, del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en el caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad. El artículo 3 dispone que los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha de traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia del traspaso. El artículo 5 matiza lo previsto en el artículo 3 cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra o insolvencia análogo abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y éstos estén bajo la supervisión de una autoridad pública competente. En estos supuestos, los Estados miembros pueden disponer la no transferencia al cesionario de las obligaciones del cedente derivadas de los contratos laborales. La cuestión, sin embargo, se plantea a propósito de un contrato de arrendamiento suscrito por el cedente con un tercero, cuya extinción (así, por falta de consentimiento del arrendador) puede hacer inviable el mantenimiento de las relaciones laborales entabladas por el cedente y ahora asumidas por el cesionario. Según el Tribunal, del tenor literal del art. 3 de la Directiva se desprende que los derechos y obligaciones que resultan transferidos son sólo los que derivan de un contrato de trabajo o relación laboral. Se excluyen, pues, cualesquiera otros aunque su extinción determine, indirectamente, la resolución de aquellas relaciones laborales.